

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 05 de junio de 2024.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín, y el juez constitucional Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 09 de mayo de 2024, **avoca** conocimiento de la causa **15-24-IN, acción pública de inconstitucionalidad.**

1. Antecedentes procesales

1. El 14 de marzo de 2024, David Francisco Egas Yerovi (“accionante”) presentó una acción pública de inconstitucionalidad por el fondo, en contra del inciso final de la disposición general única del decreto ejecutivo 876 de 15 de septiembre de 2023, publicado en el Suplemento Cuatro del Registro Oficial 401 de 21 de septiembre de 2023 denominado Reglamento para la Aplicación del Decreto Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Economía Familiar y de los artículos 1 y 2 del decreto supremo 130 de 30 de diciembre de 1937, publicado en el Registro Oficial 57 de 03 de enero de 1938 (“normas impugnadas”).
2. En la misma fecha, de acuerdo con el sorteo realizado por el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional (“SACC”), la competencia para conocer el caso recayó en la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.¹

2. Oportunidad

3. Conforme con lo dispuesto en el artículo 138 de la LOGJCC, la demanda de inconstitucionalidad de actos normativos no parlamentarios puede ser presentada en cualquier momento, por lo que, en el presente caso, se cumple con el requisito de oportunidad.

3. Normas impugnadas

4. El accionante impugna el inciso final de la disposición general única del decreto ejecutivo 876 de 15 de septiembre de 2023, publicado en el Suplemento Cuatro del

¹ Mediante certificación emitida por la Secretaría General de esta Corte Constitucional el 18 de marzo de 2024, se deja constancia que se presentó otra acción pública de inconstitucionalidad con identidad de objeto y acción signada con el número 100-23-IN, misma que fue inadmitida en su momento.

Registro Oficial 401 de 21 de septiembre de 2023, y los artículos 1 y 2 del decreto supremo 130 de 30 de diciembre de 1937, publicado en el Registro Oficial 57 de 03 de enero de 1938.

5. El texto de las normas referidas prescribe lo siguiente:

5.1. “DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA” (Decreto Ejecutivo 876):

Para efectos de la aplicación del impuesto a la renta único a los operadores de pronósticos deportivos, se entenderán como actividades de pronóstico deportivo aquellas en las que se facilita a los usuarios o clientes la oportunidad de pronosticar el resultado de una determinada competencia o actividad deportiva dependiendo no únicamente del azar sino de un análisis de probabilidad de que un determinado deportista o deportistas triunfen, con base en la experticia y grado de análisis que pueda tener el usuario o cliente, de manera que obtenga un premio o beneficio en caso de acertar.

Las actividades de pronóstico deportivo no habilitan a la prestación de servicios de juegos de azar tales como casinos, bingos, loterías o apuestas en general, ya sea físicamente, por medios digitales o por cualquier otro medio, las cuales están prohibidas por el artículo 236 del Código Orgánico Integral Penal y por pronunciamiento popular en la pregunta 7 de la Consulta Popular celebrada el 7 de mayo de 2011.

El juego de azar sin fines de lucro está sujeto a lo previsto en el art. 236 del Código Orgánico Integral Penal y el Decreto Supremo Nro. 130 publicado en el Registro Oficial Nro. 57 del 3 de enero de 1938.” (Énfasis agregado).

5.2. Artículos 1 y 2 (Decreto Supremo 130):

Art. 1º- **Quedan prohibidos los juegos de azar**, o sea aquellos en que hay envite o se arriesga dinero o algo que lo valga, y la ganancia o pérdida depende única y exclusivamente de la suerte.

Art. 2º- Quedan **exceptuados de la anterior disposición la Lotería de la Beneficencia Municipal de Guayaquil**, así como las rifas de juguetes y otros artículos que se exhiben en los días de fiestas cívicas, Navidad y Año Nuevo, siempre que estos últimos no fueren premios que representen dinero, para lo que obtendrán la autorización del Ministerio del Ramo. (Énfasis agregado)

4. Pretensión y fundamentos

6. El accionante alega la incompatibilidad de las normas impugnadas con: a) los artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4 de la Constitución, que corresponden al derecho a la igualdad formal y material; b) el artículo 82 de la Constitución, que corresponde al derecho a la seguridad jurídica; y, c) el artículo 66 numeral 15 de la Constitución, que corresponde al derecho a la libertad de desarrollar actividades económicas.
7. Sobre el derecho a la igualdad y no discriminación, el accionante considera que el artículo 2 del decreto supremo 130 vulnera este derecho porque “frente a la prohibición que prevé el artículo 1 del mismo decreto, se establece una excepción en favor de una entidad específica [...] lo que constituye un tratamiento diferenciado que carece de una justificación razonable y objetiva y, por tanto, configura un acto discriminatorio”.
8. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, el accionante expone que “la disposición general única del decreto ejecutivo 876, al ampliar la prohibición de juegos de azar con fines de lucro, a las actividades sin fines de lucro que no fueron prohibidas en la consulta popular del año 2011”, vulnera este derecho porque transgrede la certidumbre y previsibilidad propias de la seguridad jurídica.
9. Adicionalmente, sobre este derecho, hace referencia a la consulta popular de mayo de 2011 que planteó dentro de una de sus preguntas, la prohibición de los juegos de azar con fines de lucro. Al respecto, manifiesta que las normas impugnadas anulan la certidumbre y previsibilidad porque en ellas se “modifica una situación jurídica y amplía una prohibición establecida mediante consulta popular en 2011, a través de la remisión a un decreto supremo del año 1937 (publicado en 1938), que no distinguía la actividad con y sin fin de lucro, como sí lo hizo la consulta popular del año 2011”.
10. Sobre el derecho a la libertad de desarrollar actividades económicas, expone que la disposición general única del decreto ejecutivo 876 y el artículo 1 del decreto supremo 130, restringen el mentado derecho al establecer “una restricción que anula la actividad de juegos de azar sin fines de lucro, a pesar de que la consulta popular no abarcó esta actividad y con excepción de una sola entidad, la Beneficencia Municipal de Guayaquil, a la que no aplica la prohibición en referencia”.
11. Por todo lo expuesto, solicita como pretensión que se declare la inconstitucionalidad de la disposición general única del decreto ejecutivo 876 de 15 de septiembre de 2023, publicado en el Suplemento Cuatro del Registro Oficial 401 de 21 de septiembre de 2023; y, de los artículos 1 y 2 del decreto supremo 130 de 30 de diciembre de 1937, publicado en el Registro Oficial 57 de 3 de enero de 1938.

5. Admisibilidad

- 12.** El artículo 83 de la LOGJCC establece que la inadmisión de la acción de inconstitucionalidad procederá cuando la acción no cumpla los requisitos de la demanda, siempre que no sean subsanables.
- 13.** El artículo 79 de la LOGJCC determina que los requisitos son: (1) la designación de la autoridad ante quien se propone; (2) los datos de las personas accionantes; (3) la denominación de los órganos emisores de las disposiciones atacadas; (4) la indicación de las disposiciones acusadas como inconstitucionales; (5) el fundamento de la pretensión con (5.1.) la especificación de las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, con especificación de su contenido y alcance y (5.2.) argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa; (6) información para recibir notificaciones; y, (7) la firma de la persona demandante o de su representante, y de la abogada o abogado patrocinador de la demanda.
- 14.** Este Tribunal verifica que en el presente caso se cumplen los requisitos del artículo 79 de la LOGJCC ya que el accionante: (1) propone la demanda ante la Corte Constitucional; (2) proporciona sus datos en la parte inicial de la demanda; (3) indica que la Presidencia de la República y la Asamblea Nacional² son los órganos emisores de las normas impugnadas; (4) especifica que la demanda se presenta en contra de las normas impugnadas (i.e. inciso final de la disposición general única del decreto ejecutivo 876 de 15 de septiembre de 2023; y los artículos 1 y 2 del decreto supremo 130 de 30 de diciembre de 1937); (5.1) señala que las normas impugnadas serían incompatibles con los artículos 11 numeral 2, 66 numerales 4 y 15 y 82 de la Constitución; (6) proporciona un correo electrónico para recibir futuras notificaciones; y, (7) firma la demanda y adjunta una copia de su carnet de abogado.
- 15.** En cuanto al cumplimiento del requisito 5.2. (i.e. la presentación de argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa), este Tribunal observa que, en particular, el cargo relacionado con la igualdad y la discriminación tiene un cargo mínimamente completo. Así, la fundamentación de la demanda permitiría a la Corte Constitucional, en la fase de sustanciación, plantear problemas jurídicos y pronunciarse sobre las alegadas incompatibilidades entre la norma impugnada y la Constitución.

² También se cuenta a la Función Legislativa porque, como expresa el accionante “[...] los llamados Decretos supremos fueron normas dictadas por los gobiernos de facto, en uso de potestades reservadas a la Función Legislativa, cuando ésta fue disuelta [...]”.

16. En virtud de lo expuesto, corresponde admitir la causa a trámite, sin necesidad de realizar consideraciones adicionales.

6. Decisión

17. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **15-24-IN**.
18. Correr traslado con este auto y la copia de la demanda a la Asamblea Nacional y a la Presidencia de la República para que, en el término de quince días contados desde la notificación del presente auto, intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de las normas impugnadas, debiendo señalar correo electrónico para futuras notificaciones.
19. Notificar con el presente auto a la Procuraduría General del Estado.
20. Poner en conocimiento de la ciudadanía, la existencia del presente proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional.
21. Solicitar a las partes procesales que, en el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas. La herramienta tecnológica SACC será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptará escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.
22. Notifíquese y cúmplase.

Documento firmado electrónicamente

Karla Andrade Quevedo

JUEZA CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente

Alí Lozada Prado

JUEZ CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente

Daniela Salazar Marín

JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 05 de junio de 2024. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

